

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 16 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0008681

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

NÚMERO: 160 / 2013 - F

MATERIA: TRIBUTOS



(01) 30194183813

DEMANDANTE: "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A."

**DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES – TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

SENTENCIA Nº 263/2014

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil catorce.

D^a. Elisa Gómez Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Provincia, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 160/2013 - F, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad mercantil "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.", representada por la Procuradora y bajo la dirección letrada de y de otra, como recurrido, AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES – TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, representado por la Procuradora y bajo la dirección letrada de sobre RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de abril de 2013, por la Procuradora , en nombre y representación de la empresa "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.", y bajo la dirección letrada de se presentó escrito formulando recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, impugnando la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal, de fecha 12 de febrero de 2013, por la que se acuerda desestimar la reclamación económico administrativa nº 409/2011, presentada en fecha 2 de diciembre de 2011, contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 21 de septiembre de 2011 (Expediente 678/2010-1), por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación definitiva del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras número 11261945 (obras de construcción del Centro de Mayores "La Princesa" en la calle Francisco Javier Sauquillo s/n de Móstoles) por el descubierto de derechos impagados correspondiente a la obra citada en acta de inspección 678/2010-1, de la que resulta una deuda tributaria total de 41.882,78 €.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el mismo, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera en el plazo de veinte días el correspondiente expediente administrativo y que procediera, en su caso, al emplazamiento, por plazo de nueve días, de cuantos aparecieran como interesados en él.

TERCERO.- Una vez remitido en forma el expediente por la Administración demandada, se acordó tener a la misma por personada

como parte demandada y entregar el expediente a la parte recurrente para que dedujera demanda en el plazo de veinte días y fijara la cuantía de la misma, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos.

CUARTO.- Presentada la demanda, se confirió traslado de la misma a la Administración demandada para que contestase a la misma en el plazo de veinte días así como que expusiera lo que le conviniera respecto a la cuantía del procedimiento, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos.

QUINTO.- Verificado lo anterior se dictó Decreto fijando la cuantía del procedimiento en 41.882,78 €, y mediante Auto se resolvió sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes. Y, una vez practicadas las pruebas admitidas, y formulados los escritos de conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la mercantil recurrente, la resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 12 de febrero de 2013, por la que se desestima la reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución de 21 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de mayo de 2011, del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación,

que aprobaba la liquidación definitiva del ICIO por un importe de 41.882,78 €, por las obras de construcción del Centro de Mayores "La Princesa" realizadas en dicho término municipal, en expediente administrativo Nº 678/2010.

Alega la actora en su profusa demanda, que no es sujeto pasivo del impuesto, puesto que se trata de una obra pública de titularidad municipal, de la que resultó adjudicataria la recurrente, por lo que el sujeto pasivo sería el Ayuntamiento y por ello, resultaría improcedente liquidar por dicha obra tributo alguno, ya que ello supondría un enriquecimiento injusto para la Administración. En segundo lugar, señala que deben detraerse de la liquidación determinadas partidas que no pueden ser incluidas, tales como Beneficio Industrial, IVA y otras partidas que no precisa, invocando jurisprudencia para reforzar su argumentación. Por último, manifiesta, que el Ayuntamiento le adeuda una factura que junto a sus intereses legales asciende a 57.495,55 €, por lo que en todo caso, procedería la compensación de ambas deudas.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta en primer lugar, que la actora es sustituto del contribuyente conforme al artículo 101.2 de la L.H.L, siendo el dueño de la obra la Comunidad de Madrid, estando obligada la actora a la autoliquidación y abono del tributo, al haber realizado la construcción de las obras, pudiendo repetir el impuesto contra dicha Comunidad de Madrid, con quien la actora contrató a través de su mandataria, empresa pública ARPEGIO. Añade que el coste real y efectivo de la obra está formado por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra y conforme a la jurisprudencia quedan excluidos los equipos, maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de instalación, no pueden excluirse aquellas partidas que son consustanciales e imprescindibles para la propia instalación, sin que se haya incluido en la liquidación el IVA, Gastos Generales o Beneficio Industrial, habiéndose excluido igualmente el presupuesto de Seguridad y Salud,

que de haberlas incluido el coste final sería bastante superior, sin que la actora haya precisado a que partidas no susceptibles de inclusión se refiere y con remisión a la resolución impugnada solicita su confirmación.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso determinar la conformidad a derecho de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, efectuada por la Corporación Local por las obras acometidas por la entidad actora.

Según dispone el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición" Asimismo, el art. 101.1 del mismo texto legislativo "Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Por otra parte, regula en su apartado 2, el sustituto del contribuyente al señalar que "En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las

correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha".

TERCERO.- Descendiendo ya al supuesto concreto sometido a nuestra consideración y comenzando por el examen de la primera de las cuestiones planteadas, como es la condición de sujeto pasivo de la recurrente del impuesto al que venimos haciendo mención, es importante a tales efectos determinar la titularidad de la obra, pues como señala la propia resolución impugnada, ello determina la responsabilidad o no de la actora en el pago del impuesto, ya sea como sujeto pasivo del mismo o sustituto de aquel.

Pues bien, conforme a la documentación obrante al expediente y la propia resolución impugnada, se evidencia que la obra objeto de tributo "Edificio Mayores-La Princesa" fue ejecutada en virtud del Programa Regional de Inversiones, para el periodo 2006-2007, aprobado por Decreto de 73/2005, de 28 de julio, del Consejo de Gobierno, que tiene su desarrollo en el municipio de Móstoles, en virtud del convenio suscrito el 26 de enero de 2006 entre ambas administraciones.

Dicho lo cual, la Comunidad de Madrid seleccionó la empresa encargada de la ejecución material de la obra, publicando en el BOCM de 17 de octubre de 2007, la resolución de 11 de octubre de la mercantil ARPEGIO, por la que se hace pública la convocatoria para la ejecución del contrato. Además, la CAM a través de dicha empresa pública autonómica ARPEGIO, suscribió el contrato con la recurrente y fue abonando periódicamente las certificaciones de obra que le fueron presentadas por la empresa y conforme obra a los folios 51 a 53 del expediente, fue igualmente la Comunidad quien inspeccionó y recepcionó dichas obras, procediendo a entregárselas finalmente al

Ayuntamiento como beneficiario del edificio, puesto que se trataba de un Centro de Mayores en el término municipal de Móstoles.

Ahora bien, el hecho de ser beneficiario el Ayuntamiento del edificio construido, no le convierte sin más en dueño de la obra, pues como señala la Administración, para ello, hubiera sido necesario haber percibido la subvención, contratado con la entidad actora la obra ejecutada, encargándose igualmente de todos los pagos de las certificaciones de obra, tarea que como ha sido expuesto, asumió directamente la Comunidad, lo que le convierte a ésta en dueño de la obra y como tal, sería el sujeto pasivo del tributo, que en todo caso, estaría obligado a abonárselo a la actora pues obviamente, tiene la cualidad de sustituto del contribuyente, al haber realizado materialmente la obra de que se trata.

Como señala la sentencia del T.S.J de Madrid, de 13 de noviembre de 2013 *"El concepto legal de sustituto aparece delimitado en la STS de 10 de noviembre de 2005 -La diferencia entre el "contribuyente" y el "sustituto del contribuyente" en el ICIO quedó específicamente establecida en nuestras sentencias de 18 de diciembre de 1999 y 19 de septiembre de 2002.*

Como en ellas se dice el art. 102.2 de la Ley de Haciendas Locales, invocado por el recurrente, otorga la condición de sustituto, en el impuesto que nos ocupa, a quien haya solicitado la licencia de obras o a quien realice la construcción, instalación u obra de que se trate.-

Como hemos tenido ocasión de explicar en nuestra sentencia de 14 de julio de 1999, a tenor de lo establecido en el art. 32 de la Ley General Tributaria, son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente: en primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 30 de la propia norma; en segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del

contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y, en tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal –“por imposición de la Ley”, reza el precepto que lo define- de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución. Por esto mismo, es perfectamente factible que, al lado del hecho imponible del tributo, del que surge la obligación tributaria a cargo de quien lo realiza, pueda hablarse de un presupuesto de hecho de la sustitución, distinto de aquel -del hecho imponible, se entiende- aunque suela guardar relación”.

El examen de los diferentes impuestos revela que hay casos en que el sustituto no desplaza al contribuyente de la relación tributaria - v.gr., en el impuesto sobre la renta- sino que éste continúa vinculado a la Administración (presentación de autoliquidaciones y, en su caso, ingreso del importe correspondiente de la obligación tributaria). En cambio, en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, hay, por imposición legal, desplazamiento del contribuyente -el propietario del inmueble o el dueño de la obra, según el art. 102.1 de la Ley de Haciendas Locales- estableciéndose una única relación tributaria entre la Administración y el peticionario de la licencia o el constructor de la obra - art. 101.2 de la citada Ley -, pero ello es consecuencia, no de que contribuyente y sustituto lleven a cabo presupuestos de hecho -el primero el del tributo y el segundo el de la sustitución -diferentes, sino de la ejecución por los dos del mismo hecho impositivo definido en el art. 101 de la propia norma, esto es, la realización de cualquier construcción, instalación u obra en el término

municipal para el que se exija licencia urbanística, háyase o no obtenido ésta. (...)".

En consecuencia, aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos y como ya se anticipaba, la actora fue quien ejecutó las obras en virtud del contrato suscrito el 11 de diciembre de 2007 con la entidad ARPEGIO, en su calidad de mandataria de la Comunidad de Madrid, por lo que habiendo asumido la ejecución de las obras de forma directa, como así se constata por las certificaciones de obra, se entiende que es sustituto del contribuyente y el Ayuntamiento, al haberle girando la liquidación correspondiente, en virtud de esa figura y del referido art. 101.2, actuó correctamente, sin perjuicio de que la actora pueda repetir contra el dueño de la obra.

CUARTO.- Alega igualmente la actora que la Administración ha incluido en la liquidación determinadas partidas que tanto la Ley como la jurisprudencia considera que deben ser excluidas.

El artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que es el que regula la base imponible del impuesto, y que dispone:

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material".

Como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de octubre de 2011. *"Resulta trascendente, por su carácter didáctico y vocación recapitulativa respecto de la jurisprudencia aplicable a la base imponible del impuesto, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, (14-5-2010) dictada en recurso de casación en interés de ley, que se expresa como sigue, en sus Fundamento Jurídicos Tercero y Cuarto:*

"TERCERO.- Debe significarse, ante todo, que el anterior art. 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Esta redacción pasa al actual art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004...."

La conclusión a que se llega por la jurisprudencia, mediante la sentencia expuesta (14 de mayo de 2010) así como las anteriores (Sts. T.S 5 de oct. 2004, 17 nov. 2005) es: *"...que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada. De esta significativa jurisprudencia se*

puede inferir que en determinados supuestos deberá computarse en la base imponible tanto el coste de adaptación o incorporación (instalación) del elemento infraestructural de que se trate a la obra, construcción o instalación a los que vaya destinado, como el valor o coste del elemento mismo si bien en otros casos, por el contrario, aún estando prevista su concurrencia en el presupuesto de la obra, construcción o instalación, deberá computarse en la base imponible, exclusivamente, el coste de su instalación o incorporación a aquéllos, pues no pueden conceptuarse del mismo modo, a efectos de la base imponible del ICIO, los casos en que los elementos estructurales o de instalación sean consustanciales, inseparables e imprescindibles para la propia instalación que aquellos otros en que esta circunstancia no concorra, por más que en ambos casos se precise de licencia municipal... De este modo, será caso por caso como habrá de abordarse la cuestión, atendiendo a aquellas pautas de la doctrina jurisprudencial expuesta, sirviendo de ayuda los estándares de la imprescindibilidad, la consustancialidad, la inseparabilidad, la externalidad o la autonomía funcional; pero no aplicando con carácter exclusivo y excluyente cada uno de ellos, sino conjugándolos en la medida que sea preciso, en orden a lograr el verdadero alcance e identidad de la base imponible querida por la Ley, que es el coste de lo construido o instalado. Todo ello teniendo en cuenta que el hecho imponible del impuesto está constituido por "la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición".

Si cabe, esa idea se ha reforzado tras la STS de 14 de mayo de 2010, antedicha, que como se indicaba, se dictó en un recurso de casación en interés de la ley, aunque concretamente centrada en una instalación de parque eólico.

Por otra parte, la citada sentencia de 5 de octubre de 2004, indica que *"lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización"*.

QUINTO.- Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta, debe rechazarse en primer lugar, que se haya incluido en la liquidación cantidad alguna en concepto de IVA, como tampoco Honorarios de Profesionales, Gastos Generales o Beneficio Industrial, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente "el coste de ejecución material" excluyéndose igualmente el presupuesto de Seguridad y Salud, como así se comprueba de la liquidación efectuada, donde se indica que tales conceptos han sido excluidos de la Base Imponible.

Por otra parte, la actora, al igual que lo hizo en vía administrativa, menciona la inclusión de determinadas partidas que conforme a la jurisprudencia deben ser excluidas, pero sin especificar a cuales se está refiriendo ni concretar las mismas, ya que se limita a citar jurisprudencia en la que se recogen cierto elementos o partidas que deben ser excluidas, pero desconocemos por la generalidad de la argumentación, si son las mismas que las contenidas en las sentencias expuestas. Como sostiene la resolución impugnada, la exclusión de determinadas partidas de la base imponible, constituye

un problema de prueba, que incumbe acreditar tal extremo a quien la invoca ; en este caso, no se ha hecho.

Por último, alega la actora, que existen deudas del Ayuntamiento en las que aquella es acreedora, por lo que en todo caso, deberían compensarse con la liquidación que le ha sido girada. Sin embargo, en virtud del carácter revisor de esta jurisdicción, no se puede abordar una compensación de deudas que no consta que haya sido solicitada con carácter previo en vía administrativa, sin incurrir en desviación procesal, pues tal y como se puede comprobar, en el escrito de recurso, se impugna la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Móstoles, en la que únicamente se resuelve lo relativo a la liquidación del ICIO, pero sin existir pronunciamiento alguno respecto a una pretendida compensación, que después invoca en la demanda, cuyo conocimiento nos está vedado en virtud de los artículos 1 y 25 de la ley 29/98. Igualmente, el artículo 45.1 de la misma Ley exige, que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se cite el acto o la disposición que se impugne, y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso; ello es así porque en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso que autoriza el artículo 36.3 de la LJCA.

Además, es preciso que exista una concordancia obligada entre los escritos de interposición del recurso y el de demanda, porque lo impone la Ley y también lo recoge la constante jurisprudencia emanada de nuestro T.S (St. 30 de marzo de 1992 y 11 de septiembre de 1991, entre otras muchas) sin que puedan variarse o ampliarse las pretensiones inicialmente deducidas, salvo que, como se anticipaba, se interesara y se acordara una acumulación o ampliación, que no es el caso.

En consecuencia, se debe concluir que la resolución impugnada es ajustada a derecho y procede desestimar el recurso en su integridad.

SEXO.- De conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la L.J.C.A., en la redacción dada por la Ley 31/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, procede imponer las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora en nombre y representación de "OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.", contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, de fecha 12 de febrero de 2013, por la que se desestima la Reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución de 21 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de mayo de 2011, del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, que aprobaba la liquidación definitiva del ICIO por un importe de 41.882,78 €, en expediente administrativo N° 678/2010, y ratifico íntegramente dicha resolución, por considerar la misma de conformidad a derecho, con expresa condena en costas a la actora.

Una vez firme la presente, remitase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo D^a. Elisa Gómez Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

DILIGENCIA.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco de Santander, S. A., c/c nº 2799-000000-0160-13, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite, de conformidad con la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. del Poder Judicial en la redacción operada en virtud de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre; doy fe.